

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO.
SALA UNIINSTANCIAL
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
EXPEDIENTE: SU-JNE-024/2007
RECURRENTE: PARTIDO ACCION NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL DE JEREZ, ZACATECAS.
TERCERO INTERESADO: COALICION "ALIANZA
POR ZACATECAS"
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. JOSE MANUEL ORTEGA CISNEROS

RESOLUCIÓN

Guadalupe, Zacatecas, a (27) veintisiete de julio del dos mil (2007) dos mil siete.

V I S T O S los autos del JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL número SU-JNE-024/2007, promovido por el ciudadano Licenciado GUILLERMO MURILLO RODRIGUEZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Jerez, Zacatecas, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva, la nulidad de la elección, por presuntas irregularidades graves acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral; y

RESULTANDO

1. El recurso referido se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado a las (22:29) veintidós horas con

veintinueve minutos del once de julio del en curso, mediante oficio CME-071/2007.

2. La autoridad responsable dió cumplimiento a lo dispuesto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, artículo 32, fracción I; para lo cual, hizo del conocimiento público el recurso citado, mediante cédula que fijó en los estrados por el término de setenta y dos horas, certificando que dentro de ese lapso compareció la Coalición “Alianza por Zacatecas” en su carácter de tercero interesado.

3. Por acuerdo de fecha (12) doce de Julio del año que transcurre el Magistrado Presidente de esta Sala, ordenó la radicación del presente asunto; y la remisión del mismo a ésta Ponencia a su cargo, realizado su análisis, propuso el desechamiento del Juicio de Nulidad Electoral por considerar que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 14 fracción IV *in fine* de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Consecuentemente, procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, el que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDO PRIMERO:- Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Estatal Electoral es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 83 párrafo 1 inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO SEGUNDO:- Se omite la transcripción de los agravios planteados por el actor puesto que no serán analizados,

ya que en la especie como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV in fine de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 11 de la ley en cita, toda vez que el escrito de demanda que motivó la integración del presente recurso, se presentó en forma extemporánea.

La conclusión anotada deriva de las siguientes consideraciones. Es inconcuso que la relación procesal derivada del recurso de apelación, inicia con la presentación del ocurso referido, el cual tiene dos finalidades puntualizadas: primero, es el elemento causal de una resolución fundada o infundada a las pretensiones que en él se formulan, en contra de la decisión recurrida; y segundo, tiene el carácter formal que pone en marcha al órgano jurisdiccional encargado de decidir la controversia planteada.

A pesar de que ambas finalidades están presididas por la nota común, de ser el escrito que contiene el juicio atinente, un acto constitutivo de la relación jurídico procesal; difieren en que, el primero de ellos –el elemento causal de una futura resolución-, únicamente puede ser tomado en consideración en el momento de pronunciar el fallo de fondo, y el segundo –el acto propulsor de la actividad del órgano jurisdiccional-, contempla el momento inicial, al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute esencialmente en el nacimiento de la relación jurídica procesal, en su desenvolvimiento e incluso, en la posible extinción del procedimiento, es decir, está íntimamente relacionado con las facultades del tribunal para dar entrada a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento para concluirlo con el dictado de una sentencia, o bien, para rechazar a aquél e inclusive, una vez aceptado, suspender

su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

En esta tesitura, el legislador ordinario al decidir otorgar al Tribunal Electoral del Estado, la facultad de ventilar los medios de defensa previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, estableció la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, admitirlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución primariamente ilegal, estéril, contrariando el principio de economía procesal.

Así, el artículo 14 de la ley anotada, establece diversas causas por las cuales los juicios y recursos que prevé son improcedentes, entre las que destaca, en lo que interesa, aquella relativa a que el acto o la resolución impugnada sea consentida por no haberse interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados por la ley.

En ese sentido, es de estimarse que los tres días que establece el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la promoción del juicio de nulidad e impugnar así el acto reclamado, había transcurrido; lo que hace que la presentación atinente resulte extemporánea.

Ello es así, ya que los artículos 11 y 58, del ordenamiento legal en comento, disponen lo siguiente:

Cómputo de plazos

ARTÍCULO 11

Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Quando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a

excepción de los sábados y domingos y aquéllos que por acuerdo expreso del Consejo General o del Tribunal Electoral, sean inhábiles.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente.

Plazo de Interposición del
Juicio de Nulidad Electoral

ARTÍCULO 58

El juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretenda impugnar.

De los preceptos transcritos se infiere, que el plazo previsto para la presentación del Juicio de Nulidad Electoral es de tres días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

De igual manera, se advierte que tratándose de violaciones reclamadas durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; en tanto que, fuera de aquel, se cuentan solamente aquellos que sean hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Establecido lo anterior, se tiene presente que en la especie, Guillermo Murillo Rodríguez se inconforma en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva, la nulidad de la elección, por presuntas irregularidades graves acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral.

Al respecto, es de medular importancia establecer tres circunstancias que sirven de base para declarar la extemporaneidad del medio de impugnación a estudio:

La primera, es que el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, que combate el actor, fue celebrado el día cuatro de julio del año dos mil siete.

La segunda, es que el Juicio de Nulidad previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, de conformidad con el artículo 58 de la ley en cita.

La tercera, es que el plazo de tres días para interponer el medio de impugnación, corrió a partir del (05) cinco de julio del dos mil seis y feneció el (07) siete del mismo mes y año.

Al respecto, obra en autos a foja (177) ciento setenta y siete del justiciable, la documental pública consistente en Auto de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Jerez Zacatecas, con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley impugnativa de la entidad en la que, se hace constar que la demanda de merito se presentó el (08) ocho de julio del año que corre, es decir, fuera del plazo permitido.

El recurso en estudio presentado por el ciudadano Guillermo Rodríguez Rodríguez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Jerez,

Zacatecas, una vez realizado el análisis correspondiente, del mismo se aprecia que, como lo señala el tercero perjudicado Coalición "Alianza por Zacatecas" por conducto de su Representante Legal, en la especie se actualiza la causal de improcedencia que señala la fracción IV del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, consistente en que el medio de impugnación intentado sea presentado fuera de los plazos que dicha ley adjetiva electoral establece, término que en el artículo 58 de tal ordenamiento legal es de tres días, contados a partir del día siguiente de aquel en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra.

El presente juicio de nulidad electoral se considera inoportuno, porque no se interpuso dentro del plazo que establece el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, toda vez que la sesión de cómputo y escrutinio del Consejo Municipal de Jerez, Zacatecas, la declaración de validez de la elección relativa y la respectiva entrega de constancia de mayoría se llevó a cabo el día cuatro de julio del presente año, y el juicio de nulidad electoral fue presentado el día ocho de julio del mismo mes y año.

Esto es así, toda vez que, de una interpretación sistemática de los artículos 5, 7, 12, 56, 57 y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado es posible dilucidar que en el caso es aplicable el plazo establecido en la regla especial contenida en el artículo 58 de dicha ley procesal de la materia y no el plazo contenido en el numeral 12 de la normativa invocada, contenido en la parte relativa a las reglas comunes de los medios de impugnación. En efecto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 7 de la normativa electoral en comento establece con claridad que las disposiciones del título segundo

de esa ley rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos; es decir, en ese dispositivo normativo, que está contenido en el Título Segundo, Capítulo Primero, de la ley invocada, que establece las disposiciones preliminares de las reglas comunes aplicables a todos los medios de impugnación que se contienen en la normativa en comento (medios de impugnación señalados expresamente en el artículo 5 de dicha ley), se dispone de manera expresa que dicho sistema jurídico regula expresamente la aplicación de reglas comunes a los medios de impugnación, pero enuncia explícitamente que tales reglas serán aplicadas sin perjuicio de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de esos medios de impugnación, lo que evidencia claramente que, en el caso de la existencia de reglas particulares específicas establecidas para algún medio de impugnación en particular, dichas reglas comunes no serán aplicadas en concreto a ese medio de impugnación cuando para el mismo el propio ordenamiento contempla reglas particulares en algún aspecto relativo a su trámite, sustanciación o resolución.

Así, verbigracia, el artículo 56 de la citada ley adjetiva de la materia, dispone de manera expresa reglas particulares para la interposición del Juicio de Nulidad Electoral, al establecer una serie de requisitos que deben cumplirse en el escrito de interposición del citado medio de impugnación, adicionales a los requisitos de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Medios, requisitos aquéllos que, por la naturaleza del juicio de nulidad electoral, sólo pueden aplicarse en dicho medio impugnativo, es decir, se trata de reglas particulares para ese juicio de nulidad, requisitos especiales que deben cumplirse.

En el mismo tenor, el artículo 57 de la normatividad procesal electoral establece, como regla particular, una limitación de los sujetos legitimados para la interposición de medios de impugnación en tratándose del juicio de nulidad, legitimación que sólo tienen los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes, así como los candidatos, estos últimos exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación, restringiendo, por la propia naturaleza del medio de impugnación citado, la legitimación a otros sujetos a los que legitima el artículo 10 de la ley adjetiva electoral local.

Por tanto, si el artículo 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado dispone expresamente que el juicio de nulidad electoral deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretenda impugnar, es indiscutible que dicho plazo es una regla particular aplicable exclusivamente para la interposición del mencionado juicio de nulidad y, por ello, los entes legitimados por el artículo 57 de la normatividad aplicable, invariablemente deberán impugnar los actos señalados en el artículo 55 de la ley adjetiva electoral, dentro del plazo de tres días a que se refiere el artículo 58 de la ley impugnativa invocada y no dentro del plazo a que se refiere el artículo 12 del mismo cuerpo de normas.

No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que en el artículo 12 de la ley procesal electoral se disponga que "Por regla general, salvo el juicio de relaciones laborales, los medios de impugnación que previene esta ley deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de

aquél en que el actor tenga conocimiento o se le hubiere notificado el acto o resolución que se recurra”, porque tal redacción, interpretada de manera sistemática con el artículo 7 del mismo dispositivo legal, debe ser entendida precisamente como una regla general, que ante la existencia de una regla particular en el artículo 58, no debe ser aplicada al juicio de nulidad electoral.

En efecto, la propia connotación de la expresión “por regla general”, debe entenderse, en su sentido lingüístico, como **una locución adverbial que significa “casi siempre, normalmente”¹**, con lo que este enunciado, a la luz de una interpretación gramatical y sistemática con el artículo 7 de la ley impugnativa local, denota un concepto que permite arribar a la conclusión de que tal plazo es el que rige normalmente para la interposición de los medios de impugnación, salvo las reglas particulares (específicas) que para cada medio de impugnación se establezcan en el apartado correspondiente a cada medio de impugnación, que en el caso del plazo para la interposición de la demanda correspondiente al juicio de nulidad, la ley impugnativa local dispone un plazo que, pudiera decirse, es la excepción a esa regla general, por lo que, consecuentemente, es el plazo dentro del cual debe interponerse el juicio de nulidad electoral.

En la misma tesitura, el artículo 11 de la multicitada ley impugnativa local señala que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

¹ Ver la voz “Regla”, contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Versión Electrónica de la 22ª edición, visible en el sitio Web <http://buscon.rae.es/drael/>

Por ende, si en el caso en concreto que se analiza, el acto combatido, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jerez de García Salinas, Zacatecas de fecha (04) cuatro de julio del que transcurre y en ella estuvo presente el Representante del Partido Acción Nacional, por lo que surte efectos la notificación automática, según se desprende de la acta circunstanciada de la Sesión de Computo y Escrutinio del Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, que consta a fojas (204) doscientos cuatro de autos.

Dicho medio de impugnación fue interpuesto a las 00:28 minutos del día (08) de julio del año que corre, según se aprecia en la razón de recibido de el mismo, que consta en la parte superior izquierda de a foja (04) cuatro del sumario, que consigna "Siendo las 00:28 horas del día ocho de julio se recibió escrito en original en ciento sesenta y dos (162) fojas útiles de frente, más dos (02) anexos dice (sic) (03) anexos, de los cuales son una lona más dos (02) documentos en trece (13) fojas útiles de frente mas una de anverso.- otro si, se recibe siendo las 00:28 horas del día ocho de julio de dos mil siete". y bajo esta fecha obra una rúbrica ilegible y bajo de la misma "Secretario Ejecutivo", además, del lado izquierdo de la rubrica se plasma un sello: "ieez INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JEREZ Zacatecas 2007 Zacatecas; es incuestionable que el mencionado sello es un emblema que identifica al Instituto receptor del Juicio de Nulidad y que el mismo se plasmó para hacer constar la hora de la recepción del mismo; lo anterior evidencia de manera incuestionable que a partir de esa fecha es el recibimiento del Juicio de Nulidad.

Por tanto, si la interposición del Juicio de Nulidad Electoral se presentó a las 00:28 horas del día (08) ocho de julio del año que cursa, según se aprecia del escrito de interposición del mismo, así

como en el "Acuerdo de recepción del Recurso de Revisión" que signa el Licenciado Carlos Eduardo Sandoval Flores, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Jerez, Zacatecas, visible a foja (177) ciento setenta y siete del expediente, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la Ley impugnativa de la entidad, es de una clara obviedad que el medio impugnativo interpuesto es a todas luces extemporáneo, por lo que lo conducente es decretar su desechamiento de plano, conforme a lo previsto en el artículo 35 fracción II inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas.

En efecto, en el derecho positivo mexicano el acatamiento de los plazos, tanto pre-judiciales como judiciales, en modo alguno pueden quedar al arbitrio de las partes, de quienes figuren como responsables o de las autoridades, ni alterarse so pretexto de eventualidades que para el común de la gente son fácilmente superables, sino que, tratándose de los primeros, considerados como aquellos establecidos por la ley y del que disponen los ciudadanos, partidos o agrupaciones políticas, para interponer recursos o presentar demandas, para ejercer en tiempo la acción correspondiente, deben respetarse de manera absoluta, sin alteración alguna, puesto que una vez transcurridos, sin haber desplegado dentro de ellos el acto que debió realizarse, se pierde automáticamente ese derecho otorgado por la ley al ciudadano, instituto o agrupación política que se estime afectado con algún acto electoral; además, ello encuentra razón de ser, en la tutela del principio de seguridad jurídica del que gozan aquéllos, tocante a que los actos de quienes figuren como sujetos pasivos o autoridad sólo pueden ser modificados, revocados o

nulificados, mediante la instancia de parte, promovida dentro de los plazos taxativa y limitativamente establecidos por la ley.

Consecuentemente como se indicó, al actualizarse la causa de improcedencia de que se trata, debe desecharse el presente medio de impugnación, en términos del artículo 14 fracción IV y 35 fracción II in fine de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1º, 2º, 4º, 14 Fracción IV, 35 fracción II, 36, 37, 38 y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es de resolverse y SE

RESUELVE:

Ú N I C O:- Se DESECHA DE PLANO el Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por el ciudadano Licenciado C. Guillermo Murillo Rodríguez, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Jerez, Zacatecas, por lo que se Confirman los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Jerez, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectiva otorgado a la planilla de candidatos registrada por la Coalición "Alianza por Zacatecas".

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y a la autoridad responsable, mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente sentencia.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ante el Licenciado Juan Antonio García Villa, Secretario General de Acuerdos que autoriza y DA FE.

POR LA SALA UNIINSTANCIAL

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS

MAGISTRADA

MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN

MAGISTRADA

MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ
GARCÍA

MAGISTRADO

JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS

MAGISTRADO

GILBERTO RAMÍREZ ORTÍZ

DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA